República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-80889646-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 21 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA AMPARO; EX-2026-74643548- -APN-SGAI#TFN; PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTO:

El EX-2026-74643548- -APN-SGAI#TFN caratulado “PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. S/ AMPARO”

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el RE-2026-74641745-APN-SGAI#TFN se presenta la amparista e interpone recurso de amparo, en los términos del artículo 182 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.), a los efectos de que este Tribunal ordene a ARCA-DGI que se expida con relación al reclamo de devolución de las sumas ingresadas en concepto de Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria – Ley N° 27.541- (en adelante Impuesto PAIS), correspondientes al despacho de importación N° 24001IC04087891G, por la suma de $182.802,91.

En primer lugar, expone que, en fecha 09/06/2025, presentó ante ARCA una solicitud de devolución del pago realizado en concepto de Impuesto PAIS; toda vez que, al momento de configurarse el hecho imponible (10/09/2024 y 09/10/2024), la alícuota ya se encontraba reducida, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 777/2024.

Señala que, el 28/08/2025, solicitó un primer pronto despacho de las actuaciones, disponiendo todos los medios y acciones necesarias para la urgente resolución de la solicitud incoada. No obstante, ante el silencio e inactividad del Organismo Fiscal, indica que el 01/12/2025 requirió un nuevo pronto despacho. Aduce que, el 19/06/2026, presentó un último pronto despacho y hasta el momento no ha obtenido respuesta alguna por parte del Fisco Nacional.

Explica que si bien ARCA-DGI mediante las Resoluciones Generales N° 5720/2025 y N° 5765/2025, reconoció la procedencia de la devolución de los saldos no compensados en concepto de Impuesto PAIS, ha optado por no acogerse a los regímenes allí establecidos, manteniendo la prosecución del trámite originalmente incoado.

Remarca que se encuentra configurada una demora excesiva, ilegítima e injustificada por parte del Organismo fiscal, la cual le genera un perjuicio grave, como consecuencia del proceso inflacionario.

Concluye que desde la solicitud de devolución transcurrió más de un año, circunstancia que acredita una excesiva e irrazonable demora de ARCA-DGI y el gravísimo perjuicio ocasionado a raíz de la licuación de las acreencias.

Cita jurisprudencia a favor de su postura. Acompaña prueba documental. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, con expresa imposición de costas.

II.- Que a través de la PV-2026-77408570-APN-VOCVI#TFN se le requirió al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora acusada en el recurso de amparo intentado y, en su caso, sobre la forma de hacerla cesar, lo que fuera contestado por la representación fiscal en el IF-2026-79778145-APN-DTD#JGM.

En respuesta, el Organismo fiscal plantea que no se configura -en el caso concreto- una demora excesiva o injustificada en resolver un trámite pendiente que le sea imputable, toda vez que el mismo se encuentra en la etapa final de análisis por parte del área competente.

A su vez, expone que, a los fines de arribar al pago reclamado, la solicitud incoada debe *"transitar por distintas etapas indispensables para el debido contralor de la materia; debiendo contar con un tiempo prudencial para la realización de dicha tarea"*.

Destaca que en autos, se da la particularidad inusual de un impuesto que en un primer momento redujo el importe a ingresar para luego dejar sin efecto el correspondiente pago a cuenta; motivo por el cual, lejos de tratarse de una cuestión simple y rápida, se trata de algo novedoso que merece una mayor y correcta atención.

Manifiesta que la amparista no persigue en última instancia un pronunciamiento destinado a los fines más arriba señalados, sino que la presentación pretende obligar al Organismo a la devolución de las sumas reclamadas.

Cita jurisprudencia en sustento de su postura. Hace reserva de caso federal. Finalmente, solicita se rechace la acción de amparo interpuesta, con costas al accionante

III.- Que inmediatamente se elevaron los autos a consideración de la Sala "B".

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley N° 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite. Cabe indicar que con fecha 28/08/2025, 01/12/2025 y 19/06/2026, requirió pronto despacho a la solicitud formulada (vide RE-2026-77119741-APN-DTD#JGM).

En el caso particular, es dable destacar que la cuestión radica en el reintegro de las sumas ingresadas en virtud del Régimen de Percepción sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto PAIS, de conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 27.541 (sus modif. reglamentarias y normas complementarias).

En concreto, conforme surge del relato de los hechos y de las constancias de autos, el 09/06/2025 la amparista solicitó la devolución de la suma de $182.802,91 que debió ingresar cuando —a su entender— no correspondía

hacerlo, por cuanto al momento de generación del hecho imponible, ya no regía la alícuota aplicada a las importaciones.

Ahora bien, entrando al análisis fáctico de la cuestión a resolver, esto es si existió una demora excesiva por parte de los empleados de ARCA en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, se advierte que al respecto dicho Organismo se limita a acompañar en autos la constancia del Padrón, BCRA, Destinación, verificación del monto y los pronto despachos oportunamente presentados, sin ningún sustento o documentación que evidencie labor administrativa alguna, más allá de dichas consultas.

En efecto, de la documentación acompañada se evidencia la demora que argumenta la actora toda vez que luego de tres prontos despachos la Administración no le ha comunicado el estado del trámite, ni se ha cursado requisitoria de información alguna a la contribuyente, en tanto de las consultas realizadas a las bases de datos obrantes en el organismo se contaba con toda la información necesaria para constatar y analizar la solicitud interpuesta. Lo cierto es que tanto del informe producido por la representación fiscal como de los documentos acompañados, no se evidencia ningún tipo de actividad relativa a la conclusión del trámite a su cargo. No se demuestra ningún movimiento desde el inicio de las actuaciones (09/06/2025) hasta la consulta e-fisco - BCRA - Operaciones de cambio – 2024 (17/04/2026), para luego contener la búsqueda del padrón ARCA – eFisco (22/06/2026), de destinación y una verificación del monto (24/06/2026) sin ningún otro movimiento tendiente a la conclusión de las actuaciones.

Ello así, en atención a las particularidades del caso, tales como la escasa actividad administrativa previa a la promoción del presente recurso de amparo, limitada a la demorada verificación de padrones informáticos del organismo y la nula acreditación de labor alguna por parte del Organismo en la resolución del trámite y el lapso transcurrido a la fecha sin que se hubiere dispuesto la devolución o el rechazo expreso de la solicitud incoada, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y fijar un plazo de treinta (30) días, para que ARCA-DGI se expida sobre la solicitud efectuada por la amparista. Con costas al Fisco Nacional.

Ello así, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar al Fisco Nacional que en el término de treinta (30) días, se expida sobre la solicitud efectuada por la amparista. Con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2026.08.21 13:52:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2026.08.21 13:57:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.08.21 13:59:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.21 14:00:27 -03:00